

8

Don Pedro de Lerma M.^o Conservador de las
de la Real Audiencia de esta villa de Madrid
de la fundación de la D.^{na} Real =

Madrid 12 de Septiembre
de 1672

Expunera

Cosa no trua es quan nules auo sea para
 el bien publico de nros dros Reynos e dros
 dros subditos la conservacion de nros
 Rentas e derechos por perder de ellas el
 orden mientro de nros dros estados. Por lo qual
 causa si en que se tubo por rabe de bi rogac
 nades e la vltima en su dros dros dros dros
 sen a dros mientro e confor mandamos con lo
 que cerca de lo esta establecido por los dros
 de dros dros. Mandamos que qualquiera
 persona con cepto o vniuersidad que por su
 propia autoridad sin nra licencia
 mandado se en no metiere en tomar para
 si las dros nras Rentas e derechos Reales
 o ca pua las a su endas e violentamente
 de quenos e subiectos en guerra e dros
 posesion o hiciere publica de residencia con
 violencia para que no se cobren para nros
 en alguno de los dros nras dros dros
 pidiendo e embargando la cobranza de las
 nras Rentas e derechos e dros dros
 a nros qualquiera de los dros que por nros
 las ayas de recaudar las dros nros
 e dros dros de las dros dros dros
 los que lo hiciere e los que por el lo hiciere
 ten Consejo fabor e ayuda e ayas e nra
 rran en pena de muerte e de perdicion de
 de sus bienes

Segunda

Porque muchas personas con fraudes e
 cubiertas e sin nra licencia e dros
 derechos Reales lo qual e tanbi en muy
 grande lo mandamos que si el que lo
 hiciere e subiectos de nros dros dros
 ministracion de nros dros dros
 por el mismo caso pierda todos sus bienes
 e sea desterrado de nros dros dros
 los dros de su vida e nra misericordia e
 rran lo que para ello se dros fabor e
 ayas e Consejo e dros dros dros

10

Cunquesea Sumaria e No de lo
Sedend por nuestros Contadores e Caxas
Prohibiomy para que el que execucion
en sus bienes por lo que montan las dhas
forma con el doble de para que qual que
ciere la dha forma le sean embargados
por ellos quales que en maraboty que
hubo en en los nuestros libros a si de
pero como no ha qual que ex ma
nra de que le no sean librados ni de
lembargados fasta que pague los mas
y abedir que montan en las dhas forma
con la dha forma el doble

ley doce

Mandamos que el Concejo de qual quier
ciudad villa o lugar de los nuestros Rey
nos que fuere culpado en hacer alguna
forma de nuestros deneyo en no la ley
ni en dando para ello alguna dha
da que es obligada que deneyo e sumaria
en las dhas leyes e nuestros deneyo
que obra el dho por el mis mo
hecho e por dar qual que ex dhibile
e por que deneyo de san gueta o de otras
cion e otra qual que ex en ex ced de mas
de los Reyes e de Benimoy

Para la salud que el dho Don Pedro fer
nandez de miranó fiscal de la Real
hacienda de s. n. e. en el Consejo e con
taduria mayor de la que por las notorias
frecuentes quedaban los administradores
e las dhas deneyos Reales con dha
de los grandes fraudes que se auen he
cho e hacen por todo genero de per
sonas y nos dexando de pagar los ca
chos que deben e abiendo de pagar los
de diferencias e de otros fraudes de

10

